Registro nro.: 1560/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de diciembre de 2025 se reúne la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **CFP 7356/2013/9/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada: **"DERIZZIO, María Fabiana y otros s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Mario A. Villar, al Banco de la Nación Argentina, la letrada Laura María Isabel Baidal y asiste técnicamente a María Fabiana Derizzio, los defensores particulares Eduardo Gerome y Sebastián Maceda y a Sebastián Alejandro Gak y Dan Guido Gak, el abogado de la matrícula Germán J. Ruetti.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) La Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, el 18 de junio pasado, en lo que aquí interesa, resolvió: "*I. **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL** del artículo 1 de la resolución 2/19 del 13/11/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en tanto dispuso la implementación del art. 34*

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

de ese ordenamiento legal prescindiendo de las limitaciones del art. 30 en cuanto, como en el presente caso, el imputado es funcionario público y se le atribuye la comisión de un delito cometido en el ejercicio de su cargo. ***II. CONFIRMAR*** *el decisorio apelado en todo cuanto decide y fuera materia de apelación*".

Contra dicha decisión, interpusieron recursos de casación la defensa de María Fabiana Derizzio y también de Sebastián Alejandro Gak y Dan Guido Gak, los cuales fueron concedidos el 11 de febrero de 2025 (resolutorio que fuera aclarado al día siguiente).

2°) Los defensores de Derizzo estimaron que el recurso de casación se dirigía contra una sentencia equiparable a definitiva porque genera un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Señalaron que demorar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal implicaría un sometimiento indebido al proceso penal, que ya lleva 12 años de trámite.

Concretamente, aseveraron que en autos se resolvió de forma contraria a lo que ocurrió en la misma causa por el tramo que ya había sido elevado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1 en la cual se homologó la conciliación realizada y se declaró extinguida la acción penal. Entendieron que "*adoptar soluciones totalmente diferentes para casos idénticos y respecto de hechos similares de la misma autoría, provocaría un escándalo jurídico y es precisamente esta situación lo que torna posible el avocamiento de la Cámara de Casación a este expediente*". Solicitaron se deje sin efecto la decisión adoptada.

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

Los impugnantes sostuvieron que la sentencia recurrida luce arbitraria por carecer de fundamentación en las normas aplicables y las pruebas del expediente. Alegaron que no se tuvieron en cuenta "*las explicaciones y los elementos de prueba aportados por esta defensa, como así tampoco la voluntad de las partes en virtud del acuerdo de conciliación celebrado*".

Recordaron que el Banco Nación celebró un acuerdo con Emege S.A por el cual la empresa se obligó a pagar la totalidad de la deuda que mantenía con dicha entidad, lo que así hizo. En función de ello, la entidad bancaria informó en los expedientes comerciales que sus reclamos habían sido satisfechos. Consecuentemente, la defensa solicitó la conciliación en este expediente, al igual que lo hizo ante el tribunal oral y donde se homologó el acuerdo.

Consideraron que el art. 30 del CPPF no está en vigencia y cuestionaron que se "violente" la letra de la ley para adecuarla a un caso puntual, cuando esa interpretación va en contra de la inculpada. También estimaron que "*la falta de consentimiento del Ministerio Público Fiscal es un elemento que no puede obstaculizar la homologación de acuerdos de este tipo, en tanto que las normas vigentes que regulan el instituto no lo prevén como un requisito y exigir esa conformidad constituiría una aplicación analógica, en perjuicio de los imputados, de normas que limitan el ejercicio de derechos*".

Citaron el precedente "Curien" de la Sala IV de esta Cámara en donde se estableció que la condición de funcionario

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

público no resulta, de momento, un obstáculo para la extinción de la acción penal.

Señalaron que el art. 22 del CPPF establece que se debe intentar resolver los conflictos dando preferencia a las soluciones "*que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas*" que es lo que ocurriría en este caso en tanto el damnificado planteó estar desinteresado por haberse saldado la deuda en su totalidad.

En definitiva, entendieron que "*resulta arbitrario ponderar la interpretación restrictiva de un artículo que no está vigente para rechazar un acuerdo celebrado entre las partes, máxime cuando se dejó discrecionalmente de lado la voluntad de aquéllas*".

Por último, estimaron que en autos se incurre tanto en una errónea interpretación de la ley sustantiva -en función de la aplicación del art. 59 inc. 6 del CP- como en un error "*in procedendo*".

Hicieron reserva del caso federal y solicitaron se haga lugar al recurso de casación, se revoque el decisorio impugnado y se declare extinguida la acción penal, con el consiguiente sobreseimiento de Derizzio.

3°) La defensa de Sebastián Alejandro y Dan Guido Gak adujo que la sentencia resulta equiparable a definitiva porque genera un agravio irreparable a sus asistidos. Entendió que se trata de una resolución dogmática por cuanto se basó "*exclusivamente*" en los argumentos del fiscal y no refuta lo dicho por las asistencias técnicas.

Sostuvo que en autos se verifican los requisitos previstos en el art. 34 del CPPF y que la decisión es

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

contraria a la voluntad expresada por el Banco Nación. Indicó que "[l]*as partes han resuelto su contienda exclusivamente comercial y nada se adeuda por tal concepto. Es un tema de contenido patrimonial ya resuelto, donde incluso la funcionaria imputada no sólo sigue trabajando en la entidad, sino que fue ascendida*". Más aún, indicó que la entidad bancaria asistió a la audiencia de conciliación, oportunidad en la que consintió la reparación del daño y el fin de la acción.

Además, cuestionó la resolución en crisis porque provocó un estado de indefinido sometimiento al proceso penal. En este punto, recordó que la causa lleva 12 años de trámite y estimó que esto afectaba la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Aseveró que la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal no resulta vinculante y que se hizo referencia a una "*hipótesis de corrupción*", pese a que ello no sería así porque sus asistidos se encuentran con una falta de mérito. Agregó que "*no es un caso de ´disponibilidad de la acción´ sino de ´extinción´ de modo que la no conformidad no puede abandonar la imperatividad de la extinción cuando se hayan verificado los requisitos legales para su procedencia*".

Asimismo, cuestionó que se rechace el acuerdo conciliatorio sobre la base de "*normas no operativas*" y afirmó que se "*desmerece*" lo resuelto por esta Sala II en la causa 7356/2013/TO1/CF2 en donde se "*confirmó la homologación del acuerdo conciliatorio*".

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

Por último, estimó que la sentencia recurrida incurre en una errónea aplicación de la conciliación establecida en el art. 59 inc. 6 del CP.

Hizo reserva del caso federal y solicitó la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la extinción de la acción por conciliación y el sobreseimiento de sus defendidos.

4°) Se pusieron los autos en Secretaría por diez días a los efectos contemplados en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, oportunidad en la que se presentaron las partes.

a) El Fiscal General Mario A. Villar, solicitó el rechazo de los recursos de casación pues entendió que "[l]*a resolución que se intenta conmover ha sido sustentada en forma razonable, surgiendo nítidamente que, bajo la invocación de arbitrariedad en la argumentación y valoración de los elementos de entidad, únicamente se exteriorizan divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el a quo, de cuya compulsa no surge en modo alguno un apartamiento de las constancias de la causa, por lo que cabe concluir que los agravios introducidos encubren la pretensión de tergiversar la valoración de los elementos idóneos para la solución del pleito, circunstancia que no puede, por tanto, cobijarse al calor de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias por el sólo hecho de exponerse una valoración que no se comparte*".

Así, entendió que no surge en autos que las defensas hayan evaluado "*de forma acabada el efectivo perjuicio económico causado*" conforme lo regulado en el art. 59 inc. 6 del CP. En esa línea, adujo que "*esta particular circunstancia cobra sentido cuando reparamos que el bien jurídico tutelado*

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

por la norma a la que se adscribió sentido social es de carácter difuso o supraindividual que proscribiría, al menos en este supuesto, la posibilidad de establecer el quantum del perjuicio irrogado al Estado Nacional, habida cuenta que el perjuicio excedía en el caso al patrimonio del Banco de la Nación Argentina y, en definitiva, se proyectaba a la sociedad en su conjunto". De esta forma, sostuvo que el perjuicio no se agotaba en el patrimonio de la entidad financiera sino que se extendía porque "*este tipo de casos socaba la confianza de la sociedad en las instituciones públicas y perjudica el desarrollo económico en procura de cumplir la misión trascendental del Estado*".

A lo anterior, sumó que "*el daño que las defensas toman en consideración para determinar la reparación integral del perjuicio irrogado por sus defendidos, al margen de que a dicha reparación no hubieran contribuido algunos de los imputados, cuestión que tiene relevancia a la hora de evaluar la voluntad concretamente de la funcionaria Derizzio en procura de restablecer el perjuicio irrogado, fue el que se verificó en el proceso concursivo de la firma EMEGE S.A. al verificarse los créditos de los acreedores. Sin embargo, recién la cancelación de dichos créditos, según lo informado por la propia representante legal del Banco Nación se realizó años después de tal verificación. De ahí que el montó cancelado no tuvo en cuenta los intereses irrogados desde ese momento, por lo que lejos podría ser considerada de integral la reparación efectuada por la empresa EMEGE S.A. que culminó beneficiando a los funcionarios públicos imputados*".

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

Refirió que "*la naturaleza supraindividual del bien jurídico comprometido en el delito reprochado en estas actuaciones determinaba que la inserción del titular de la acción penal pública revistiera particular relevancia, por cuanto se encuentra dentro de su específica competencia constitucional la representación de todos los posibles perjudicados, pues sería la defensa de los intereses de la sociedad la que lo constituye en garante de esa representación (art. 120 CN)*". En función de ello, entendió que "*su consentimiento resultaba prevalentemente relevante, no pudiendo ser soslayado por la actividad jurisdiccional que no detenta constitucionalmente la representación de tales intereses*".

Así, estimó que el consentimiento fiscal no sólo es vinculante en función del carácter colectivo del bien jurídico afectado y de conformidad con las previsiones de los arts. 30 y 31 del CPPF y lo normado en los tratados internacionales, sino porque resolver de otra forma implicaría que el Poder Judicial se arrogue facultades que no le son propias. Ello, en tanto la conciliación acarrea la extinción de la acción, una vez verificado el cumplimiento del acuerdo, y el ejercicio de la acción corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público Fiscal.

A lo anterior, agregó que "*la conciliación y/o reparación integral es una excepción prevista por la ley al principio de legalidad (art. 71 del CP) e importa la aplicación del criterio de oportunidad por parte del titular de la acción penal pública, quien por razones de política criminal —entre otras— dispone de la acción penal. De ahí que*

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

el protagonismo del representante del Ministerio Público Fiscal en un caso como el presente resulta ostensiblemente evidente".

Coincidió con su antecesor en la instancia en torno a que el carácter de funcionaria pública de una de las imputadas y la presunta comisión del hecho en el marco de ese rol, impide la concesión de una solución alternativa del juicio oral y público. En esa línea, señaló que "[e]*n estos casos de corrupción prevalece la necesidad del debate por razones de publicidad, transparencia y control de los actos de gobierno por parte de la ciudadanía".* En este punto, recordó los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de corrupción, en particular, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción. Aseveró que esas obligaciones constitucionales fueron cristalizadas en el art. 30 del CPPF y art. 76 *bis* CP -y las resoluciones del PGN al respecto- que establece que no se puede prescindir de la acción penal si se trata de un funcionario público. Agregó que el art. 31 del CPPF –vigente- impide prescindir del ejercicio de la acción cuando se encuentren gravemente afectados intereses públicos.

En definitiva, concluyó en que la sentencia carece de los defectos señalados por las defensas y es derivación razonada del derecho vigente.

b) La asistencia técnica de Derizzio reeditó los agravios de su recurso de casación y aseveró que en autos hubo una confusión entre los supuestos de "*disposición penal"* que son de competencia fiscal con el de extinción de la acción

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

penal. Agregó que "*al no existir conflicto entre las partes, debió limitarse la persecución por parte de la vindicta pública que viola el principio de legalidad, de economía procesal, del derecho de toda victima a ser escuchada y de la máxima de derecho penal de ultima ratio*".

c) El abogado defensor de los imputados Gak, se remitió a su remedio casatorio y citó el precedente "Nuñez" de la Sala III de esta Cámara (causa n° 6158/2013, registro n° 1087/2022).

En definitiva, afirmó que "[e]*l acuerdo que motivara esta instancia casatoria cumple con las exigencias del art. 59 inciso 76 del Código Penal y art. 34 del CPPF en cuanto éste último estipula que el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas, como ocurre en este caso, de modo tal que se verifican los recaudados legales que habilitan su homologación*".

5°) Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 CPPN, ocasión en la que se presentaron el letrado particular Germán José Ruetti en defensa de Sebastián Alejandro y Dan Guido Gak y los abogados particulares Eduardo Gerome y Sebastián Maceda en la asistencia de María Fabiana Derizzio, que reeditaron los agravios ya reseñados más arriba.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que los recursos de casación interpuestos con invocación de lo normado en el art. 456 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible toda vez que, del

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, surge que las partes invocaron fundadamente la errónea aplicación de la ley de fondo y de forma.

-III-

a) Preliminarmente, corresponde hacer una reseña del derrotero procesal de este expediente, que se inició el 8 de agosto de 2013 a raíz de denuncia realizada por el abogado del Banco de la Nación Argentina por ciertos hechos vinculados a la empresa EMEGE SA.

El 22 de febrero de 2018 se elevó a juicio un primer tramo de la investigación, respecto de los imputados Derizzio, Naveira y Migueles, y se remitió a la Fiscalía a fin de que se continúen investigando otros hechos (art. 196 del CPPN).

Respecto del tramo que fuera remitido para la realización del debate, resultó sorteado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1 que, en lo que aquí interesa, con fecha 22 de marzo de 2024, resolvió homologar el planteo de conciliación realizado por las defensas -que tenía la conformidad de la querella del Banco Nación- y, en consecuencia, se declaró extinguida la acción penal por conciliación y el sobreseimiento de las imputadas. Esa resolución fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal y esta Sala II resolvió declarar inadmisible la impugnación (Cfr. Causa N° CFP 7356/2013/TO1/CFC2 "Bunchicoff, Julio y otros s/ rec. de casación", rta. 27/06/2024).

Por su parte, en instrucción se siguió investigando una presunta maniobra defraudatoria perfeccionada en el mes de diciembre del año 2012, a través de la cual la imputada Derizzio —Gerente de la Sucursal Saavedra del Banco Nación— y

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

Guillermo Tagnochetti —Jefe de Contaduría, fallecido- incumpliendo con los deberes a su cargo y en inobservancia de la normativa aplicable, otorgaron a favor de la empresa EMEGE S.A integrada en aquel entonces por Sebastián Alejandro Gak y Dan Guido Gak, entre otros accionistas posteriormente fallecidos, la suma de $11.750.000 en concepto de primer desembolso del préstamo concedido en el marco del Programa de Financiamiento Productivo del Bicentenario -e inicialmente aprobado por $20.000.000-, beneficiando indebidamente a la compañía y en desmedro del patrimonio bancario.

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 5, con fecha 9 de marzo de 2021, ordenó el procesamiento de los 3 imputados por el delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública y la Cámara Federal de Apelaciones, el 6 de abril del mismo año, lo revocó y dispuso la falta de mérito.

Con fecha 19 de abril de 2024, la defensa de Derizzio solicitó la aplicación del instituto de la conciliación y, por ende, la extinción de la acción penal y sobreseimiento. La asistencia técnica de los imputados Gak adhirió al planteo.

En función de ello, se realizó la audiencia prevista en el art. 34 del CPPF con fecha 31 de julio de 2024. En esa oportunidad, el representante del Banco de la Nación Argentina, expresó que en el expediente estaban las "*constancias suficientes que acreditan la cancelación de la deuda privilegiada y quirografaria en dónde se ha firmado este acuerdo entre el BNA y EMEGE*" y que "*habiéndose consultado a la Sucursal Saavedra del Banco, que es la casa acreedora y que*

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

lleva la cuenta del perjuicio patrimonial, dicha sucursal les informó que no registra a la fecha perjuicio patrimonial y que, por lo tanto, el banco no se oponía al pedido de conciliación realizado por las defensas de los aquí imputados, porque no sería damnificado". Por su parte, el Fiscal se remitió al dictamen en el que había expresado su oposición al acuerdo conciliatorio.

Finalmente, el pedido de las defensas fue rechazado por el Juzgado y, recurrido que fuera por las asistencias técnicas de los imputados, fue confirmado por ante la Cámara Federal de Apelaciones; temperamento que se encuentra impugnada en este incidente.

b) En las particulares circunstancias del caso, desde ya adelanto que, a mi modo de ver, corresponde hacer lugar a los recursos de casación de las defensas.

En primer lugar, cabe recordar que la ley 27.147 modificó el art. 59 del CP e introdujo, en lo que aquí interesa, el inc. 6, que establece que la acción penal se extinguirá "*por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*". Sin embargo, no se realizó ninguna modificación al respecto en el CPPN.

Esta situación fue advertida por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal que, en las consideraciones de su resolución 2/2019, señaló "[q]*ue actualmente la Ley N° 23.984 no prevé ninguna pauta procesal para el ejercicio de esta causal de extinción de la acción penal*" y "[q]*ue, en razón de lo expuesto, resulta necesario implementar el artículo 34 citado*

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

a fin de brindar las normas procesales que permitan el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos". Se agregó que "*estos artículos* [arts. 22 y 34] *no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que regulan el camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal*".

En función de ello, entró en vigencia, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, el art. 34 del CPPF, el cual prevé que el imputado y la víctima realicen acuerdos conciliatorios en casos de delito con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado muerte.

En esa oportunidad, también se dispuso la implementación del art. 22 del CPPF, el cual reza: "[l]*os jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social*".

En el caso de autos, nos encontramos en el supuesto de un delito con contenido patrimonial cometido sin grave violencia sobre las personas (art. 174 inc. 5 del CP) en donde los imputados y la víctima realizaron una conciliación. Concretamente, conforme surge de los antecedentes reseñados, el presunto damnificado es el Banco de la Nación Argentina y

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

expresó su conformidad para la homologación del acuerdo en función de que ya se encontraba satisfecha la deuda que EMEGE tenía con la institución. Esto implica que, para ese entonces, ya se había cumplido plenamente con el objeto del acuerdo, cuya operatividad quedó consolidada y sin contradictorio entre los interesados.

Así las cosas, no obstante la aquiescencia de quien resultaría ser la víctima en autos -repárese en que, en la audiencia correspondiente se señaló que *"no registra a la fecha perjuicio patrimonial y que, por lo tanto, el banco no se oponía al pedido de conciliación realizado por las defensas de los aquí imputados, porque no sería damnificado"*-, el acusador público se opuso a la homologación del acuerdo, en esencia, porque una de las imputadas es funcionaria pública y el daño ocasionado excede el interés del Banco Nación.

Ahora bien, lo cierto es que, de la normativa vigente y aplicable, no surge que sea un requisito para la procedencia del instituto el consentimiento fiscal o que no hayan intervenido funcionarios públicos y, en las particulares circunstancias del caso, luce razonable que la jurisdicción avale el cierre del proceso penal en función del acuerdo habido entre las partes. Ello, en tanto se restableció, en términos del art. 22 del CPPF, la *"armonía"* entre los protagonistas.

En este punto, debo señalar que la acusación se agravia de que el pago fue realizado por la empresa EMEGE y no por Derizzio y que, a su juicio, lo abonado no fue el total de la deuda -actualizando el importe en función del tiempo transcurrido-. Sin embargo, advierto que lo pretendido sería

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

inmiscuirse en facultades de la damnificada quien, debidamente representada por su letrado, dio su consentimiento.

Asimismo, por fuera del cumplimiento de las normas vigentes, resulta relevante que en las presentes actuaciones se investiga un hecho aislado -o dos, si se tiene en cuenta el tramo que ya había sido elevado a juicio- y que no fue demostrado por parte de la acusación que se trate de un caso de corrupción en el que la funcionaria pública involucrada haya tenido un beneficio personal. Ello, pues en esos supuestos, claramente, se habilitaría un escrutinio más estricto para la procedencia de un instituto como la conciliación. De esta forma, al no tratarse de complejas maniobras o de la concatenación de actos corruptos de funcionarios públicos, el acuerdo entre los imputados y la víctima debía ser homologado.

En el análisis del caso, también cabe tener en consideración que este expediente se inició en agosto de 2013, que en febrero de 2018 se elevó a juicio un primer tramo de la investigación y que, en instrucción, desde ese entonces sólo continúan los hechos que aquí las partes quisieron conciliar. Así, se observa que el expediente no tuvo un gran avance en tanto para abril de 2024 -que fue cuando se inició esta incidencia- sobre los imputados sólo pesaba la falta de mérito que había sido dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones (en abril de 2021).

De esta forma, si bien el representante del Ministerio Público Fiscal ahora expresa su interés en mantener vigente la acción penal, lo cierto es que ese empeño debió haber sido canalizado en tiempo oportuno. Es que, no puede

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

pasarse por alto que se trata de una causa que lleva más de 12 años de tramitación.

En esa línea, el temperamento aquí adoptado también obedece a que, en virtud de la fecha de los hechos y el estado en el que se encontraban los presentes actuados –con una falta de mérito-, se vería afectada la garantía de los imputados de ver definida su situación procesal en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 CADH y 9.3 PIDCyP).

Por último, tampoco puede soslayarse que, conforme surge de los antecedentes reseñados, por el tramo que ya había sido elevado a juicio, el tribunal oral homologó el acuerdo conciliatorio entre los imputados y el Banco Nación y el recurso fiscal contra esa sentencia fue declarado inadmisible por esta Sala.

Esto aparece como relevante porque en el presente incidente se encuentra bajo consideración de esta Alzada una situación que tiene aristas muy similares a aquélla y, en función del principio de igualdad y también para evitar el escándalo jurídico que implicaría que recaigan dos resoluciones contradictorias en el marco de la misma causa -aún a pesar de encontrarse en estados procesales diferentes-, corresponde en esta oportunidad adoptar un temperamento que lleve, también en este caso, a la vigencia del acuerdo de conciliación. Esto, sin perjuicio de que en la anterior intervención de esta Sala el recurso fue declarado inadmisible.

c) Por lo expuesto, propongo al acuerdo: hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas, anular la resolución recurrida y su antecedente y

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

reenviar al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5) - con comunicación a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que tome nota de lo aquí resuelto- a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos aquí establecidos.

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades de la especie, habrá de compartir el progreso de los recursos incoados, habida cuenta que la resolución recurrida no cumple acabadamente con la exigencia de fundamentación que impone el art. 123 del rito.

En efecto; del decisorio puesto en crisis se observa una insuficiente evaluación de las circunstancias planteadas por las defensas en orden al contenido del acuerdo conciliatorio y a la conformidad brindada por la entidad damnificada, tanto más si se pondera que se omitió valorar lo alegado en orden a que frente a un planteo de similares características efectuado en el tramo de la investigación que se elevó a juicio, se homologó el acuerdo conciliatorio y se sobreseyó a los imputados por los hechos, pronunciamiento que a la fecha no adquirió firmeza.

De tal suerte, la resolución adoptada resulta arbitraria, habida cuenta que efectúa un análisis parcial de las constancias obrantes en la causa a la vez que desoye los agravios de la parte, *prima facie* pertinentes para evaluar la procedencia -o no- del supuesto bajo análisis.

Sobre el particular, no resulta ocioso recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones,

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

exigencia que no solo sirve a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

En definitiva, se propicia al acuerdo hacer lugar a los recursos deducidos por las defensas particulares, sin costas, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto al fondo de la materia en trato (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del recurso y, en atención a las particularidades del caso -detalladas en el voto que inaugura el acuerdo- habré de compartir -en lo sustancial- las consideraciones del juez Yacobucci y la solución propuesta.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y su antecedente y **REENVIAR** al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 -con comunicación a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que tome nota de lo aquí resuelto- a fin de que dicte un

Fecha de firma: 10/12/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#38921418#483898599#20251210120225009

nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos aquí establecidos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.
Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.